



CHACO

DECRETO 257/2011 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Declaración de lenguas oficiales de la provincia además del castellano a las de los Pueblos Preexistentes Qom, Moqoit y Wichí. Reglamentación de la ley 6604.

Del: 02/03/2011; Boletín Oficial 23/03/2011.

Visto: La Ley N° [6604](#); y

Considerando:

Que por medio de la misma, se declararon lenguas oficiales de la Provincia, además del castellano español, a las de los pueblos preexistentes Qom, Moqoit y Wichí, conforme las garantías establecidas por las Constituciones Nacional y Provincial y normativas vigentes complementarias y concordantes;

Que se entiende por lengua oficial a aquella que puede ser utilizada a todos los efectos y por todas las personas, como forma de comunicación habitual y legal para todos los trámites usuales en el ámbito judicial y en el administrativo, como lengua del Estado y de la educación pública, desde la inscripción en el registro civil hasta las argumentaciones del proceso judicial;

Que la Ley N° 24071 aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas, el que explicita en su Parte VI -Educación y Medios de Comunicación-, los derechos en la materia, entre ellos, el del uso de su lengua;

Que la Provincia del Chaco ha sido pionera en materia de reconocimiento de los derechos de los Pueblos Qom, Moqoit y Wichí, al sancionar y promulgar la Ley [3258](#) -del Aborigen Chaqueño-;

Que la Ley General de Educación de la Provincia, N° 6691, reafirma el respeto a la lengua y a las culturas indígenas de nuestra Provincia, en el marco de la interculturalidad;

Que en tal virtud y teniendo en cuenta el compromiso asumido por el Gobierno de la Provincia del Chaco en materia de derechos indígenas y con el objeto de su consideración como políticas de Estado, se dicta el presente Decreto de reglamentación de la Ley [6604](#);

Por ello:

El Gobernador de la Provincia del Chaco decreta:

Artículo 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley N° [6604](#), que como Anexo forma parte del presente Decreto.

Art. 2°.- Comuníquese, etc.

Capitanich; Pedrini; Romero.

ANEXO AL DECRETO N° 257

Art. 1° - Establécese que los Ministerios de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo, y el Instituto del Aborigen Chaqueño, en forma conjunta, y a través de áreas correspondientes, llevarán a cabo las siguientes acciones:

1. Implementarán campañas comunicacionales de sensibilización relativas a: a) la identidad plurilingüe y pluricultural de nuestra Provincia; b) respeto por la diversidad sociolingüística y cultural; c) contribución del plurilingüismo al desarrollo de capacidades comunicativas e interpersonales del sujeto y a la economía integrada; y todo otro concepto

relativo a los distintos componentes identitarios.

2. Propondrán en sus respectivos ámbitos y en los de otros ministerios, organismos autárquicos y descentralizados, acciones de reconocimiento y uso de las lenguas indígenas, a través de los soportes pertinentes y el personal preparado al efecto.

3. Velarán para que en la prestación de bienes y servicios públicos, de salud, educación, justicia y seguridad, se observe la práctica comunicativa de la lengua propia de la comunidad lingüística respectiva y fomentará esta práctica en el sector privado.

4. Concertarán con los medios de comunicación oficiales la divulgación y promoción de las culturas y lenguas indígenas, en consulta con los representantes de consejos y asociaciones comunitarias; e invitarán a los medios de comunicación privados a participar de esta política institucional.

5. Toda otra acción que contribuya al cumplimiento de la presente Ley.

Art. 2° - El Consejo Provincial Asesor de Lenguas Indígenas creado por el Artículo 3° de la Ley N° 6604, estará integrado por un (1) representante titular y un (1) suplente propuesto por cada uno de los Poderes del Estado, que, siendo o no indígenas, posean competencias comunicativas y conocimientos culturales e histórico-sociales verificables relativos a los pueblos indígenas de la Provincia y sus problemáticas actuales, especialmente en aspectos profesionales relativos al ámbito estatal del que provienen; tres (3) titulares y tres (3) suplentes por cada una de los pueblos indígenas, hablantes fluidos de sus lenguas, designados por el Instituto del Aborigen Chaqueño, a propuesta de cada uno de los tres pueblos, de conformidad con sus procedimientos y conforme la Ley 24071, la Ley 3258 y normativa concordante.

Art. 3° - Son objetivos del Consejo Provincial Asesor de Lenguas Indígenas:

1. Coadyuvar a la recuperación, revitalización y normalización lingüísticas, respetando las particularidades dialectales de cada una de las lenguas.

2. Favorecer la coordinación de planes y acciones que lleven a cabo instituciones públicas y privadas interesadas en la consecución de revitalización lingüística en la Provincia.

3. Contribuir a la conservación de la memoria colectiva, a través de la elaboración de diccionarios y gramáticas, de textos históricos u otros, en las tres lenguas.

El Consejo Asesor convocará a especialistas indígenas y a sociolingüistas, en un número no mayor de veinte (20) para incorporarlos como miembros asociados, a efectos de cumplir con el objeto de la Ley 6604 y alcanzar los objetivos propuestos. La mitad de estos especialistas pertenecerán al ámbito de la Educación Superior, y la otra mitad a sabios de la (s) respectiva (s) comunidad (es).

Art. 4° - Son competencias del Consejo Provincial Asesor de Lenguas Indígenas:

1. Fijar planes de acción y ejecución para hacer efectiva la Ley 6604 de oficialización de lenguas indígenas en los ámbitos de la salud y justicia provinciales.

2. Establecer las líneas básicas de su actuación, las que serán incorporadas al respectivo reglamento Interno, como órgano asesor, para concretar la Educación Bilingüe e Intercultural y el currículo integrado.

3. Proponer la constitución y composición de la Academia de Lenguas Indígenas de la Provincia, y participar en ella.

4. Establecer criterios de evaluación procesual, en conjunto con pedagogos indígenas, de las competencias de comunicación y comprensión en las lenguas indígenas.

5. Reflexionar sobre problemáticas relacionadas con la normalización, revitalización y conservación de las lenguas indígenas habladas en la provincia y formular propuestas para su traslado a los órganos gubernamentales competentes.

6. Presentar informes y estudios de evaluación anuales al Poder Ejecutivo y al Instituto del Aborigen Chaqueño.

7. Proponer un programa integrado de lenguas y disciplinas no lingüísticas que se establezcan.

8. Plantear medidas sociales y comunicacionales acerca de la pertinencia de incorporar el concepto de plurilingüismo integrado.

Art. 5° - El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a través de la Subsecretaría de Interculturalidad y Plurilingüismo, convocará a especialistas, en los

términos del Artículo 3° de la Ley, con el objeto de formular planes de estudio para la formación de asistentes traductores y asistentes intérpretes.
Pedrini; Romero.

